DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06, 08, 10 y 12/2024 y; 01, 02/2025, y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2024 de **NN**, respecto al rubro EGRESOS/COMPRAS respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros de compras impresos, rubricados y en formato de planillas electrónicas, lo cual fue presentado por la contribuyente fuera de plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 496/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE Simple del ejercicio y periodos fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo así como la multa en concepto de Contravención establecido en el num. 6) inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jun-24	681.818.182	68.181.818	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ago-24	309.090.909	30.909.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	259.090.909	25.909.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-24	837.272.727	83.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	116.363.636	11.636.364	
521 - AJUSTE IVA	feb-25	295.454.545	29.545.455	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	831.906.935	83.190.694	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/10/2025	0	0	300.000
Totales		**3.330.997.843**	**333.099.786**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 04/06/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la sumariada no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 23/06/2026 pero **NN** no se presentó a ofrecer sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00, el **DS2** procedió al cierre de dicha etapa procesal y se notificó a la contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los supuestos proveedores **XX** y **XX** fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y sus Libros IVA Ventas de los ejercicios 01/2019 a 12/2024, requerimientos que fueron cumplidos. Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA que conforman el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 09/2021 de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones.

Las situaciones descriptas, sumada a la ausencia de respaldo documental, constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en las **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por la sumariada, no son deducibles a los efectos impositivos, debido a que fueron utilizadas de manera fraudulenta con el objetivo de pagar un impuesto menor al debido, de conformidad al detalle consignado en el cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Asimismo, considerando las facturas irregulares utilizadas para respaldar el IVA General de los periodos fiscalizados, también fueron utilizadas para justificar los egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2024, los auditores fiscales procedieron a la liquidación del tributo del cual resultó saldo a favor del Fisco de conformidad al detalle del cuadro N° 4 del **IFA**.

Además, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Así también, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*…Las declaraciones juradas de los*

contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** y otras que no cuentan con el respaldo documental correspondiente para justificar sus egresos, son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN**, utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en seis (06) periodos; **la continuidad** por la infracción repetida de las normas a causa de la utilización de facturas de contenido falso y egresos sin respaldo documental, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares a fin de justificar la suma de Gs. 333.099.786 en concepto de los tributos controlados y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2024	68.181.818	163.636.363	231.818.181

521 - AJUSTE IVA	08/2024	30.909.091	74.181.818	105.090.909
521 - AJUSTE IVA	10/2024	25.909.091	62.181.818	88.090.909
521 - AJUSTE IVA	12/2024	83.727.273	200.945.455	284.672.728
521 - AJUSTE IVA	01/2025	11.636.364	27.927.274	39.563.638
521 - AJUSTE IVA	02/2025	29.545.455	70.909.092	100.454.547
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	83.190.694	199.657.666	282.848.360
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		**333.099.786**	**799.739.486**	**1.132.839.272**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS